

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE
MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 738/2015**

Asunto de remisión: “Alegaciones_PRD modificación 738”

Nombre y apellidos	[COMPLETAR]
DNI/NIF	[COMPLETAR]
Domicilio a efectos de notificaciones	[COMPLETAR]
Correo electrónico	[COMPLETAR]

D./D.ª [NOMBRE Y APELLIDOS], mayor de edad, con DNI/NIF [_____], comparece en su propio nombre y derecho y, dentro del plazo habilitado para la audiencia e información pública indicada en el asunto, formula las siguientes **ALEGACIONES**, acompañando como **ANEXO TÉCNICO I** el documento «Integración de la agregación independiente y la respuesta de demanda en los sistemas eléctricos no peninsulares. Propuesta técnica para Canarias», que se considera parte integrante del presente escrito.

I. OBJETO Y DIAGNÓSTICO REGULATORIO

El proyecto introduce correctamente el almacenamiento en el ámbito de aplicación, el régimen económico y el procedimiento de despacho de los sistemas eléctricos no peninsulares. Esta reforma reconoce que la flexibilidad es un recurso estratégico para integrar renovables, minimizar vertidos y reducir la dependencia de generación fósil.

Al mismo tiempo, el artículo 2.1 propuesto declara aplicable el Real Decreto 738/2015 a todos los sujetos definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013 que actúen en los territorios no peninsulares. Entre estos sujetos figura el agregador independiente. Sin embargo, el artículo 5.3 propuesto enumera como participantes obligados en el despacho a las instalaciones de producción, almacenamiento, comercializadores y consumidores directos, sin mencionar al agregador independiente.

La misma asimetría se reproduce en los artículos 68 y 69 y en la disposición adicional primera, que desarrollan la información, programación y futura revisión de procedimientos para el almacenamiento, pero no crean todavía un cauce equivalente para la respuesta activa de la demanda agregada. La reforma ofrece, por tanto, una oportunidad inmediata para evitar que dos fuentes de flexibilidad que se están regulando simultáneamente queden desconectadas.

II. ALEGACIONES

Primera. Coherencia entre el ámbito subjetivo del artículo 2.1 y la participación en el despacho del artículo 5.3

Si el proyecto resulta aplicable a todos los sujetos del artículo 6 de la Ley 24/2013, debe determinarse de forma expresa cómo participa el agregador independiente en el despacho cuando moviliza demanda dentro de un sistema no peninsular.

Se propone incluir al agregador independiente en el artículo 5.3, sin perjuicio de que su participación quede sometida a la habilitación técnica, al tipo de producto y a los procedimientos de operación correspondientes.

Segunda. La demanda flexible debe poder competir cuando el servicio requerido sea técnicamente equivalente

Una reducción controlada de demanda produce, respecto al balance instantáneo de potencia activa, un efecto equivalente al aumento de generación o a la descarga de almacenamiento por la misma potencia y periodo. Del mismo modo, un incremento controlado de consumo puede absorber excedentes renovables.

Esta equivalencia no es universal: una carga flexible no aporta necesariamente inercia, potencia de cortocircuito, formación de red o regulación de tensión. Por ello, la participación debe ser neutral tecnológicamente únicamente en aquellos productos cuyas prestaciones puedan demostrarse y verificarse.

Tercera. Información operativa específica del agregador en el artículo 68

El artículo 68 debería habilitar al Operador del Sistema para recibir de los agregadores, por unidad y sistema eléctrico, el programa de referencia, potencia flexible a subir y bajar, disponibilidad, tiempo de activación, duración, restricciones energéticas, recuperación posterior, localización eléctrica y demás parámetros necesarios para caracterizar el recurso.

Esta información debe desarrollarse posteriormente mediante procedimiento de operación, evitando introducir en el real decreto un catálogo rígido que pueda quedar obsoleto.

Cuarta. Incorporación de la demanda flexible en la programación del artículo 69 y en el anexo X

El despacho no debería concebir la demanda como una variable completamente exógena cuando existan recursos habilitados para modificarla voluntariamente. En los periodos en que exista flexibilidad disponible, el algoritmo debería poder comparar generación, almacenamiento y respuesta de demanda, manteniendo en todo momento las restricciones de seguridad.

El propio anexo X propuesto conserva un mínimo de generación necesaria para aportar inercia, reservas de regulación y garantía de cobertura. Esa salvaguarda permite incorporar demanda flexible sin confundirla con los servicios que no pueda prestar.

Quinta. Flexibilidad a subir y a bajar

La regulación debería permitir tanto la reducción de demanda como su incremento o anticipación. En Canarias esta segunda modalidad puede ser especialmente útil para minimizar vertidos renovables mediante desalación, bombeos, climatización, refrigeración, recarga eléctrica y almacenamiento distribuido.

Ambos sentidos deben considerarse productos distintos, con requisitos de energía, duración y recuperación adecuados a cada proceso.

Sexta. Unidades de agregación por sistema eléctrico y localización de los recursos

Las activaciones deben producirse en el sistema eléctrico donde surge la necesidad. La regulación debe exigir carteras operativas separadas para Gran Canaria, Tenerife-La Gomera, Lanzarote-Fuerteventura, La Palma y El Hierro, sin perjuicio de que un mismo agregador actúe comercialmente en varias islas.

Además, cuando el servicio pretenda resolver restricciones de red o necesidades locales, el Operador del Sistema y los gestores de distribución deben poder conocer la localización eléctrica suficiente del recurso.

Séptima. Umbrales proporcionales al tamaño del sistema

Los umbrales mínimos no deberían trasladarse automáticamente desde el sistema peninsular. La potencia que puede resultar marginal en un gran sistema puede ser significativa en La Palma o El Hierro.

Se propone habilitar a los procedimientos de operación para definir tamaños mínimos por sistema y producto, atendiendo a la verificabilidad, las comunicaciones y el valor operativo.

Octava. Modificación de la disposición adicional primera

El proyecto obliga al Operador del Sistema a presentar en tres meses una propuesta de revisión de los procedimientos de operación relativa a la integración del almacenamiento en los territorios no peninsulares. Se propone aprovechar ese mismo mandato para integrar también respuesta de demanda y agregación independiente, evitando duplicar reformas y creando una arquitectura común de flexibilidad.

Novena. Cobertura y valor económico de la flexibilidad

Los informes de cobertura deberían poder considerar recursos de flexibilidad técnicamente acreditados sin equiparlos automáticamente a potencia firme. Su contribución debería valorarse en función de su disponibilidad, duración, energía recuperable y probabilidad de cumplimiento.

La remuneración del servicio de flexibilidad debe distinguirse de la compensación comercial entre agregador y comercializador. Para los SENP debería reflejar, según el producto, costes marginales evitados, combustible desplazado, arranques evitados, reservas liberadas, reducción de vertidos o restricciones resueltas.

III. PROPUESTAS DE REDACCIÓN

A. Artículo 5.3

“3. En los despachos deberán participar todas las instalaciones de producción y almacenamiento, los comercializadores, los consumidores directos y los agregadores independientes que operen en estos sistemas, en los términos establecidos en este real decreto y en los correspondientes procedimientos de operación.”

B. Nuevo inciso en el artículo 68

“Los agregadores independientes comunicarán al operador del sistema, para cada unidad de agregación y sistema eléctrico, la previsión de consumo de referencia y los

parámetros de flexibilidad que se determinen mediante procedimiento de operación, incluyendo, cuando resulte aplicable, potencia disponible a subir y a bajar, periodo de disponibilidad, tiempos de activación, duración, restricciones energéticas, recuperación posterior y localización eléctrica.”

C. Disposición adicional primera

“El operador del sistema, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, presentará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta de revisión de los procedimientos de operación del sistema relativos a la integración del almacenamiento, la respuesta de demanda y la agregación independiente en los territorios no peninsulares.”

SOLICITA

Que se tengan por presentadas estas alegaciones y el Anexo Técnico I que las acompaña, y que durante la tramitación se adopten las siguientes medidas:

- Incluir expresamente al agregador independiente entre los sujetos que pueden participar en el despacho de los sistemas eléctricos no peninsulares.
- Habilitar la incorporación de respuesta de demanda en los artículos 68 y 69 y en el anexo X, siempre según prestaciones técnicas verificables.
- Regular flexibilidad tanto a subir como a bajar y exigir separación operativa por sistema eléctrico.
- Permitir umbrales proporcionados al tamaño y características de cada sistema.
- Ampliar la disposición adicional primera para que la revisión de procedimientos SENP abarque almacenamiento, respuesta de demanda y agregación independiente de forma coordinada.
- Diferenciar la compensación comercial del agregador de la remuneración del servicio de flexibilidad prestado al sistema.

En [LOCALIDAD], a 1 de septiembre de 2026.

Firma:

[NOMBRE Y APELLIDOS]

REFERENCIAS NORMATIVAS Y DOCUMENTALES

1. Audiencia pública del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 738/2015. Plazo hasta el 4 de septiembre de 2026. [Fuente oficial](#)
2. Proyecto de Real Decreto de modificación del Real Decreto 738/2015. [Fuente oficial](#)
3. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículos 6 y 49. [Fuente oficial](#)
4. Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica. [Fuente oficial](#)
5. Audiencia pública simultánea de los procedimientos para la implementación del agregador independiente. [Fuente oficial](#)

Documento adjunto: ANEXO TÉCNICO I - Integración de la agregación independiente y la respuesta de demanda en los sistemas eléctricos no peninsulares. Propuesta técnica para Canarias.